



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05601 33 020 2013 00505 00
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOLICITANTE:	ANTONIO JOSÉ GALEANO PENAGOS
SOLICITADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
ASUNTO:	No Reponer
INTERLOCUTORIO:	Nro. 346

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de julio de 2013.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- promovido por el señor ANTONIO JOSÉ GALEANO PENAGOS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG solicita que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, liquidados a partir del día 65 después de haber radicado la solicitud de pago equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el mismo.

La demanda fue recibida por reparto el día 30 de mayo de 2013 y por auto del 10 de julio de la presente anualidad, se declaró la falta de jurisdicción y competencia, por parte del Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el inciso 3° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma inmediatamente se pronuncie el auto."

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un vicio por parte del funcionario.

Se tiene que en el auto calendarado el 10 de julio de 2013, se estima que la jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos de la naturaleza que se discute, radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte, en el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, se alude a que en el presente proceso existe un acto ficto que se está demandando en la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no puede quedar en firme, sino que el debate frente al mismo requiere un pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el despacho no comparte la posición de la recurrente, toda vez que como ya lo había manifestado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá Piloto de Oralidad y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de la misma ciudad, en providencia del 30 de marzo de 2011:

"(...) Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por la vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario

Es más, en la ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendrá la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la

demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se ordene dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda"

Como quiera entonces que lo pretendido por la parte actora es el pago de la sanción moratoria y para ello fue que elevó petición a la entidad demandada, petición de la cual alega, se deriva el acto ficto o presunto. Es por tanto el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías, el objeto de la demanda.

Por tal motivo no se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición, y sin más consideraciones, como a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 10 de julio de 2013, se ajusta a derecho, se mantendrá inólume lo dispuesto en dicho providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 10 de julio de 2013, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 10 de julio de 2013, remitiendo el expediente al competente.

NOTIFIQUESE

SANDRA L. LIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha de notificación por ESTADO a auto anterior.
Medellín, 26 de julio de 2013. 8:40 a. m.

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHÍTA
SECRETARÍA